



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

( 27-151 )

30 JUN 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE RNSC “LAGUNA BRAVA” RNSC 052-12”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

La Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que mediante Decreto No. 1076 del 26 de Mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, se compilaron los Decretos reglamentarios del Sector Ambiente, entre los que se encuentra el Decreto No. 1996 de 1999 *“Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 en lo concerniente a Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*.

Que el Artículo 2.2.2.1.17.5 del Decreto No. 1076 del 26 de Mayo de 2015 dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

El Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE  
RNSC "LAGUNA BRAVA" RNSC 052-12"**

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, se procederá de conformidad a la Sección 17- Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1- Áreas de Manejo Especial, del Título 2- Gestión Ambiental, de la Parte 2 – Reglamentación, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente, del Decreto No. 1076 del 26 de Mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

**I. ANTECEDENTES**

El Señor RODRIGO HOLGUIN LOURIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.089.838, actuando como Representante Legal de Agrícola San Diego S.A.S, Inversiones Río Piedras S.A.S, Inversiones Serranía S.A.S, e Inversiones Veradita S.A.S., mediante oficio con radicado No. 00106-812-011859 de fecha 26 de Noviembre de 2012 (Folio 2) solicitó el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil de 76,5 hectáreas porción del predio "Hacienda Malibu" con una extensión de 3.104 ha y 6054 m<sup>2</sup> inscrito bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-14803 (Folios 42-45), predio ubicado en la vereda Chaviva del Municipio de Puerto López, Departamento del Meta, de propiedad de: AGRICOLA DON DIEGO S.A.S, con Nit 900398029-6, INVERSIONES RIO PIEDRAS S.A.S, con Nit 900397931-0, INVERSIONES SERRANITA S.A.S, con Nit 900397932-8, INVERSIONES VERADITA S.A.S, con Nit 900398087-3, solicitud de registro que se allegó junto con la documentación requerida para iniciar el trámite de Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Resolución No. 062 de 28 de Mayo de 2015, negó la solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por el Señor RODRIGO HOLGUIN LOURIDO, sobre el predio denominado "Hacienda Malibu" y archivó el expediente No. RNSC 052-12, con base en las siguientes razones:

*(...)Si bien es cierto que La Agrícola San Diego S.A.S, Inversiones Río Piedra S.A.S, Inversiones Serranía S.A.S, e Inversiones Veradita S.A.S adquirieron 3104 Ha 6054 m<sup>2</sup> correspondientes al predio Hacienda Malibú; al interior de esa extensión de terreno existen fuentes hídricas, lagunas y rondas que al tenor de la Jurisprudencia Nacional son considerados bienes públicos de propiedad del Estado; motivo por el cual no es viable el registro únicamente de esta zona como Reserva Natural de la Sociedad Civil(...)*

El día 01 de Junio de 2015 mediante correo electrónico (folios 145-146) se notificó la decisión al Señor RODRIGO HOLGUIN LOURIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.089.838 por funcionario de esta Entidad.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE  
RNSC "LAGUNA BRAVA" RNSC 052-12"**

**II. RECURSO INTERPUESTO**

Mediante correo electrónico de fecha 12 de Junio de 2015 el Señor RODRIGO HOLGUIN LOURIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.089.838, presenta ante esta Dependencia Recurso de Reposición contra la decisión contenida en la Resolución No. 062 de 28 de Mayo de 2015 como consta en los Folios 147 al 150 del expediente.

**(...) SUSTENTACION DEL RECURSO**

*"Por medio de la presente, me dirijo respetuosamente al personal que conforma la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para presentar el recurso de reposición frente a la decisión administrativa notificada mediante Resolución No. 062 del 28 de mayo de 2015, por medio de la cual se niega el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil en 76,5 Has del predio Malibu para ser denominado RNSC "Laguna Brava"; la cual se compone de una laguna con una extensión de 60,25 Ha, más la ronda de protección que equivale a 16,17 Has, para un total de 76,5 Has. Por tanto, se solicita considerar una extensión del área de protección a 248 Has- 7.810 m<sup>2</sup> -, con el fin de incluir los caños adyacentes a la laguna y generar una zona de conservación más extensa.*

*Se anexa mapa subrayado en color rojo, donde se demarca la extensión propuesta a 248 Has - 7.810m<sup>2</sup>." (...)*

**III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> el Recurso de Reposición tiene como propósito aclarar, modificar o adicionar la decisión tomada por la Administración. Así las cosas, este Despacho procede al estudio del Recurso presentado por el Señor RODRIGO HOLGUIN LOURIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.089.838, en los siguientes términos:

**1. Negación del Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil:**

En relación a lo señalado por el recurrente respecto de lo consignado en el Artículo Primero de la Resolución No. 062 de 28 de Mayo de 2015, que dispone:

**"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de registro elevada por el Señor **RODRIGO HOLGUIN LOURIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.089.838 actuando como Representante Legal de Agrícola San Diego S.A.S, con Nit 900398029-6, Inversiones Río Piedras S.A.S, con Nit 900397931-0, Inversiones Serranita S.A.S con Nit 900397932-8, e Inversiones Veradita S.A.S., con Nit 900398087-3 a favor del predio denominado "**Hacienda Malibú**" ubicado en la Vereda Chaviva del Municipio de Puerto López Departamento del Meta, inscrito bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-14803, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo"

<sup>1</sup>"Artículo 74. Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de Reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

CA

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE  
RNSC “LAGUNA BRAVA” RNSC 052-12”**

Es menester para este Despacho señalar que la negación del registro del predio “Hacienda Malibú”, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, obedece a que como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determina que la parte del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el Decreto 1076 de 2015, ya que Agrícola San Diego S.A.S, Inversiones Río Piedra S.A.S, Inversiones Serranía S.A.S, e Inversiones Veradita S.A.S. solicitaron el registro de **76.5 ha** del predio Hato Malibú, para ser denominado RNSC “Laguna Brava”, la cual se compone de una Laguna con una extensión de 60.25 ha más la ronda de protección que equivale a 16.17 ha, para un total de 76.5 ha.

La Dirección Territorial Orinoquía, realizó visita técnica al predio Hato Malibú del 13 al 14 de febrero de 2014, específicamente al sector de la “Laguna Brava”, con el fin de verificar las condiciones ambientales y la muestra de ecosistema; de la visita se conceptuó el 18 de junio de 2014, que se sugería registrar una extensión de 248 ha 7810 m<sup>2</sup>, con el fin de incluir los caños adyacentes a la laguna y generar una zona de conservación más extensa, no obstante los propietarios no aceptaron la sugerencia e indicaron a través de correo electrónico del 25 de julio de 2014 que “...por ahora nos interesa registrar las 76.5 Ha. Posteriormente podríamos interesarnos en ampliar la zona de la Reserva...”

Teniendo en cuenta lo anterior, la DTOR ajustó el concepto técnico e indicó que al área a registrar sería de 76.5 Ha distribuidas en 60.3 Ha de espejo de agua y 16.2 Ha de franja de protección.

Si bien es cierto que La Agrícola San Diego S.A.S, Inversiones Río Piedra S.A.S, Inversiones Serranía S.A.S, e Inversiones Veradita S.A.S adquirieron 3104 Ha 6054 m<sup>2</sup> correspondientes al predio Hacienda Malibú; según Concepto Técnico No. 20152300000416 de fecha 2015-04-13 (folios 140 a 141) realizado por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, al interior de esa extensión de terreno existen fuentes hídricas, lagunas y rondas que al tenor de la Jurisprudencia Nacional son considerados bienes públicos de propiedad del Estado, motivo por el cual no es viable el registro únicamente de esta zona como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

Además de esto, de acuerdo al Memorando Interno No. 20151300000633 de 06/02/2015 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia indica, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Que el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, que al tenor dispone:*

***“Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:***

*a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*

*b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*

*c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*

***d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;***

*e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*

*f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.”(Subrayado fuera del texto)*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE  
RNSC "LAGUNA BRAVA" RNSC 052-12"**

*En cuanto se refiere al derecho de propiedad de los particulares sobre aquellos lugares señalados en el artículo 83, que a partir de la entrada en vigencia de esta norma, esto es, del 18 de diciembre de 1974, pasaron a ser bienes públicos de la nación, dejando a salvo derechos de dominio de los particulares.*

Una vez revisado el expediente, se observa que el predio se adquirió a través de escritura pública No.150 de 24/01/2012 y quedó registrado el 31/01/2012; por lo anterior fue obtenido posterior al 18 de diciembre de 1974, es decir, las aguas y las rondas son de propiedad del Estado.

Lo anterior, también lo sustenta lo dicho por la Oficina Asesora Jurídica en el mismo Memorando No. 20151300000633 de 06/02/2015 donde indica que *"Es importante destacar, que la legislación Civil estableció de modo general que **todas las aguas del territorio son bienes públicos pertenecientes a la nación**, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 677<sup>2</sup> del Código Civil en complemento con el Título II, artículo 80<sup>3</sup> del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974). Argumento elevado a fuerza Constitucional amparada en el artículo 102 que dispone que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación" y por ende son inalienables e imprescriptibles". (Negrita y Subrayado fuera de texto)*

Como consecuencia de ello, se ordenó la negación del registro y el archivo del expediente RNSC 052-12 "Laguna Brava"; toda vez que el trámite no cumple con el lleno de los requisitos para Registrar el predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

## **2. Solicitud de continuar con el Trámite de Registro**

Respecto a la situación planteada por el recurrente RODRIGO HOLGUIN LOURIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.089.838, actuando como Representante Legal de Agrícola San Diego S.A.S, Inversiones Río Piedras S.A.S, Inversiones Serranía S.A.S, e Inversiones Veradita S.A.S., propietarios del predio "Hacienda Malibú", de continuar con el trámite de Registro solicitando considerar una extensión del área de protección a 248 Ha 7.810 m<sup>2</sup> -, con el fin de incluir los caños adyacentes a la laguna y generar una zona de conservación más extensa, este Despacho procede a estudiar la solicitud elevada en el recurso interpuesto, para efectos de brindar mayor claridad en el asunto *sub examine*.

Así las cosas una vez verificado el Concepto Técnico No. 20157030000036 de fecha 2015-03-10 (folios 132 a 140) realizado por la Dirección Territorial Orinoquía dentro del cual solamente se estudia y relaciona lo correspondiente a la porción del predio "Hacienda Malibú" que se solicitó registrar inicialmente, es decir, únicamente la porción concemiente a 76 ha y 5.000 m<sup>2</sup>, por esta razón no es posible continuar con el trámite de registro y ampliar el área de protección a 248 Ha- 7.810 m<sup>2</sup>, ya que no ha sido materia de estudio y corresponde a un área diferente a la que ya se evaluó en los diferentes conceptos técnicos .

<sup>2</sup> ARTICULO 677. PROPIEDAD SOBRE LAS AGUAS. Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.

Exceptúense las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños.

<sup>3</sup> Artículo 80°.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE  
RNSC "LAGUNA BRAVA" RNSC 052-12"**

De esta manera, se le informa al Señor RODRIGO HOLGUIN LOURIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.089.838, que para llevar a cabo el Registro de las 248 ha- 7.810 m<sup>2</sup> del predio "Hacienda Malibú" como Reserva Natural de la Sociedad Civil se deberá iniciar un nuevo trámite el cual deberá contener de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015 el cual contempla:

**"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6 Solicitud de Registro:** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de un organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

1. Nombre o razón social del solicitante y dirección para notificarse
2. Domicilio y Nacionalidad
3. Nombre, ubicación, linderos y extensión de inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.
4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica.
5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.
6. Breve reseña descriptiva sobre las características del ecosistema natural y su importancia estratégica para la zona.
7. Manifiestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.
8. Copia del certificado de libertad y tradición del predio a registrar, con una expedición no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de ña presentación de la solicitud.

Dicha solicitud, podrá presentarse en cualquier momento ante Parques Nacionales Naturales de Colombia.

De conformidad con lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución No. 062 de 28 de Mayo de 2015, "Por medio de la cual se niega el Registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "Laguna Brava" y se Archiva el Expediente RNSC 052-12", proferida por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente o en su defecto por edicto el contenido del presente acto administrativo al Señor RODRIGO HOLGUIN LOURIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.089.838, en los términos previstos en los artículos 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984 aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE  
RNSC "LAGUNA BRAVA" RNSC 052-12"**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente decisión no proceden recursos

**ARTÍCULO CUARTO.-** El presente Auto deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MEDINA**  
**Subdirectora (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas**

Proyectó: Jacky Daniela Albarracín Barbosa- Abogada contratista GTEA SGM  
Vo. Bo. : Luz Mila Sotelo Delgadillo- Coordinadora (E) GTEA SGM.  
Expediente: RNSC 052-12